



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 26
RADICADO N°. 2020-00804-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 430 y 468 del C.G.P, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - , se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra YEIMY TATIANA GÓMEZ CASTAÑO por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$11.875.150 por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el día 6 de diciembre de 2019 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 12.993 de fecha 23 de octubre de 2008 suscrita en la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra YEIMY TATIANA GÓMEZ CASTAÑO por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$3.115.317 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5406918408882878 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 12.993 de fecha 23 de octubre de 2008

suscrita en la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra JUAN DAVID GALLEGU RAMÍREZ por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$131.082 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 377813094345189 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 12.993 de fecha 23 de octubre de 2008 suscrita en la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra JUAN DAVID GALLEGU RAMÍREZ por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$110.435.857 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6250088098 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 12.993 de fecha 23 de octubre de 2008 suscrita en la Notaría 15 de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Artículos 291 y 292 del Código G. del proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-977111 de propiedad de la parte aquí demandada YEIMY TATIANA GÓMEZ CASTAÑO y JUAN DAVID GALLEGO RAMÍREZ, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona – Sur.

OCTAVO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que tenga a disposición del Juzgado el título ejecutivo original base de recaudo para cuando le sea requerido.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T.P. 156.563 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML